



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL: INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.3.n) y 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este Impuesto y obligados tributarios, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias conforme a lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que realicen las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local.

Artículo 4. Responsables.

Los obligados tributarios del apartado 2 del art. 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria se considerarán deudores principales, configurándose como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria los definidos en los artículos 42 y 43 de la citada Ley 58/2003.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

1. Puestos fijos, abonarán por cada m ² y día	0,75 euros
2. Puestos ambulantes, abonarán por cada m ² y día	0,75 euros



Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se conceda la licencia o se realicen las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se notificarán y liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

Artículo 8. Declaración e ingreso. Normas de gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo de la Tasa.
2. El Ayuntamiento determinará los terrenos municipales de uso público para la instalación.
3. No se concederá ningún tipo de bonificación si su funcionamiento se ve interrumpido por alguna causa, incluso de fuerza mayor como lluvias, restricciones en el suministro de energía eléctrica, etc.
4. En el supuesto de que los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. sean como consecuencia de las ferias, podrán sacarse a licitación pública por el procedimiento de puja a la llana, y el tipo de licitación mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en la tarifa del artículo anterior. Una vez efectuada la adjudicación al mejor postor, deberá el adjudicatario hacer efectivo el importe, acto seguido, en la Tesorería Municipal
5. Se exceptúan de licitación, y podrá ser adjudicada directamente por el Ayuntamiento, los terrenos destinados a casetas recreativas, culturales, familiares, de baile, etc.
6. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se hayan abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.
7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.



Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10 de Noviembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

IMPOSICIÓN: Acuerdo definitivo 10-11-98. Expte. 96/98

MODIFICACIÓN:

- Expte. 126/00
- Expte. 124/01
- Expte. 158/03
- Expte. 131/04 (B.O.P. nº 28 de 04/02/05)
- Expte. 115/05 (B.O.P. nº 299 de 31/12/05)
- Expte. 144/06 (B.O.P. nº 298 de 30/12/06)
- Expte. 171/07 (B.O.P. nº 282 de 10/12/07)
- Expte. 306/08 (B.O.P. nº 11 de 15/1/09)